

ren a cubrir la contribución, multas y gastos de la ejecución, no se seguirá ésta contra la propiedad.

Art. 17. Hecho el embargo y consiguiente depósito, se procederá a la venta del bien en remate público previa publicación de edicto durante quince días en los periódicos si lo hubiere.

En la campaña donde no hayan periódicos, los edictos se fijarán en los sitios de costumbre y en la misma propiedad en su caso.

Art. 18. El remate será presidido por el Tesorero Receptor, el Fiscal y el Escribano de Hacienda en la Capital, y en la Campaña por el Receptor del distrito y el Síndico Municipal, y en defecto de éste uno de los miembros de la Municipalidad designado por la misma.

Si los bienes embargados en la Campaña, fuesen inmuebles el receptor respectivo, dentro de los 15 días de que habla el Art. 18 remitirá todo lo obrado al Tesorero Receptor de la Capital para el remate.

Art. 19. Verificado el remate será aprobado por el Ministro de Hacienda, quien ordenará al Escribano General de Gobierno dé el testimonio de todo lo obrado al que resulte comprador para que le sirva de título de propiedad si los bienes fuesen inmuebles, o bien se procederá a la entrega de ellos si fuesen muebles; debiendo el comprador en uno u otro caso, hacer la oblación del precio en el acto de aprobado el remate.

Art. 20. El procedimiento en estas diligencias será actuado y no admitirá al deudor más que las excepciones siguientes; que podrán oponer hasta tres días después de vencido el plazo para la publicación de los edictos de remate:

Falsedad de título con que se le apremia.

Pago.

De la resolución del Receptor sobre estas excepciones, habrá apelación para ante el Sr. Ministro de Hacienda.

Art. 21. El valor que arrojan los gastos de testimonio, edictos, papel sellado, tasador, etc., serán a cargo del deudor.

Art. 22. El acta del remate será firmado por el Tesorero Receptor y el Fiscal de Hacienda, quedando todo lo obrado protocolizado en el archivo de la Receptoría.

Art. 23. Todo remate se hará siempre bajo la base de las dos terceras partes de la avaluación que el bien embargado tenga para el pago de la contribución.

Art. 24. En cualquier momento, hasta antes de aprobarse el remate, el deudor podrá intervenir la ejecución satisfaciendo el importe adeudado, multa y costas.

Art. 25. El Tesorero Receptor actuará en todas las diligencias con el Escribano de Hacienda y los receptores de Campaña con dos testigos idóneos.

Art. 26. Siempre que haya de procederse contra un inmueble que sea susceptible de fraccionamiento podrá limitarse el embargo y remate a una fracción cuyo precio baste a juicio del Receptor a cubrir el impuesto adeudado, multa y costas y siempre que con este fraccionamiento se perjudique menos al deudor.

Art. 27. En las ejecuciones pendientes se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley, desde el estado en que se hallen a la época de su vigencia.

Excepciones

Art. 28. Gozarán excepciones de pago de contribución directa, además de lo dispuesto por leyes y concesiones especiales:

Los templos, conventos y demás propiedades destinadas al culto, los edificios públicos destinados a las Escuelas, los Hospitales, casas de corrección y de beneficencia, las propiedades Nacionales, Provinciales y Municipales.

En las excepciones precedentes no quedan comprendidas los terrenos o fincas que pertenezcan a las fábricas de los templos o comunidades religiosas.

Disposiciones generales

Art. 29. No podrán extenderse escrituras de cualquiera naturaleza que afecten el dominio de bienes inmuebles sin que previamente se presente el certificado del Tesorero Receptor en el que conste que por el bien raíz, objeto del acto público se ha abonado el impuesto correspondiente a los últimos diez años, incluyendo el de la escrituración si ya estuviese terminada la valuación.

Art. 30. El escribano que no diese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 29 o alterase los hechos al hacerlo, sufrirá una multa de diez veces el valor de la que la propiedad adeuda por contribución territorial, y será además suspendido en sus funciones por seis meses y los Receptores de Renta de la Provincia harán efectiva esta multa por la vía ejecutiva.

Art. 31. En el caso de que no hubiese sido empadronado el inmueble, el precio de compra-venta será en general tomado como base para el pago de la contribución. Cuando suceda lo establecido anteriormente, el impuesto que se adeude se cobrará sin recargo alguno de multa, siempre que sea abonado dentro de los diez días hábiles siguientes al de la entrega de la boleta-aviso.

Art. 32. En caso de venta de una finca o de una o más fracciones de una propiedad raíz, la oficina de Registro comunicará esta transferencia inmediatamente después de haber dado asiento en sus libros a la Receptoría General de Rentas para las anotaciones del caso en los padrones respectivos.

Art. 33. Cuando se trata de contratos de locación o sub locación, sin intervención del Escribano, el Tesorero Receptor no pondrá la anotación de que trate el Art. 9º de la Ley de Sellos, mientras no conste haberse abonado la contribución directa.

Art. 34. Los reclamos sobre diferencias áreas no serán atendidas en ningún caso, si los interesados no exhiben los títulos de propiedad respectivos.

Art. 35. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que estuviesen en oposición a la presente.

Art. 36. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 24 de 1898.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 27 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

URIBURU

Gaspar J. Solá

Andrés de Ugarriza

LEY Nº 565

(NUMERO ORIGINAL 228)

Reglamentando las obligaciones de los empleados de la
Administración

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todos los ciudadanos, empleados a sueldo en la Administración Provincial, cualquiera que sea su clase o jerarquía, quedan obligados a aceptar las comisiones inherentes a sus

funciones o cargo, que se les encomienden dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2º En ningún caso y bajo ningún pretexto podrán percibir por el servicio extraordinario prestado más de un cincuenta por ciento sobre el sueldo que el Presupuesto les acuerda, corriendo por cuenta y a cargo del Fisco los gastos que dichas comisiones originen.

Art. 3º Quedan derogadas las leyes en la parte que a la presente se opongan.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 27 de 1898.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Diciembre 28 de 1898.

Cumplase, téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

URIBURU

Andrés de Ugarriza

Gaspar J. Solá

LEY N° 566

(NUMERO ORIGINAL 231)

De Patentes (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todo individuo que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, una industria o una profesión, está sujeto al impuesto de patentes de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 2º El que en un mismo local ejerza dos o más industrias o ramos de comercio, aun cuando el despacho al público lo haga por un solo punto, queda sujeto al pago de una patente por cada industria o concesión que ejerza, según la clasificación que de cada una de ellas se haga, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y como si estuvieren establecidos en distintos locales.

Art. 3º El que ejerza dos o más profesiones deberá pagar una patente por cada una de ellas, aun cuando el ejercicio de las mismas se haga en un mismo local.

De la Clasificación y Reclamos

Art. 4º Dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo los valuadores nombrados por éste, procederán a levantar los registros de clasificaciones de los negocios, industrias y profesiones que existan en la Provincia.

Para determinar la clase de categoría a que corresponda

(1) Aclarado el alcance de los artículos 37 y 44 de esta Ley por la Ley N° 180 del 18 de Octubre de 1900.

Modificado el Art. 17, Inciso 4º por Ley N° 285 del 18 de Noviembre de 1904.

la patente, los valuadores tendrán presente el capital en giro, a cuyo efecto los comerciantes o industriales darán los datos que al respecto les pidieren y les servirá también de regla, que los negocios deberán pagar en general como mínimum el ocho por mil y el nueve como máximun.

Art. 5º A medida que se vaya practicando la clasificación, los valuadores entregarán a cada uno de los contribuyentes una boleta en donde conste el nombre y domicilio de éste, la clasificación que le corresponda al negocio, la categoría y clase en que se halla colocado, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, y el importe de la patente que le corresponda abonar.

Art. 6º Vencido que sea el plazo a que se refiere el Art. 4º, los contribuyentes que no hubieran recibido sus respectivas boletas de clasificación, deberán dar aviso al valuador del partido, dentro de los quince días subsiguientes, para que ese empleado proceda a la clasificación que corresponda, la que deberá ser practicada y notificada al interesado dentro de los ocho días siguientes.

Art. 7º Los contribuyentes que no den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. anterior, no podrán después alegar como causa por la falta de pago del impuesto, la circunstancia de no haber recibido oportunamente la respectiva boleta de clasificación.

Art. 8º De las clasificaciones habrá únicamente apelación ante un jurado un tres vecinos contribuyentes nombrados por el Poder Ejecutivo.

El cargo de Jurado es obligatorio y gratuito.

Los miembros del Jurado tendrán un reemplazante nombrado también por el P. Ejecutivo, para los casos de ausencia o reclamo de uno de ellos.

Art. 9º Los valuadores convocarán a los miembros del Jurado para su instalación, y una vez instalado, le remitirán el registro de clasificaciones, debiendo funcionar durante un mes, tres días por semana. La excusación o falta de asistencia sin cau-

sa justificada de los miembros del Jurado, será penado con una multa de cinco pesos moneda nacional para el fomento de Escuelas.

Art. 10. Los Jurados resolverán las reclamaciones que presenten los contribuyentes por escrito y en papel simple, consignando las clasificaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro.

Art. 11. Toda apelación deberá hacerse por el contribuyente, declarando ante el Jurado cual es la clase que le corresponde en la categoría en que ha sido empadronado.

Sobre esta declaración los Jurados oirán en juicio contradictorio verbal al valuador y darán su decisión, la que se consignará en los mismos registros, no pudiendo ser menos la patente señalada que la declarada por el contribuyente.

Cuando el dueño de alguna casa de comercio, sostenga que el movimiento de ésta es de igual o menos importancia que el de otra casa de igual ramo que se haya clasificado en una clase igual o inferior, el reclamo no será atendido si no se exhiben los libros de comercio que demuestren la importancia de las operaciones de la casa del reclamante.

Art. 12. El Jurado de apelación entregará en caso de clasificación rectificada, una boleta firmada por los miembros del Jurado, para el pago de la patente correspondiente, inutilizando la expedida por la Comisión Clasificadora.

Una vez resuelto un reclamo y entregada la boleta al contribuyente, no podrá el Jurado reconsiderar su fallo.

Art. 13. Cerrados los registros se devolverán a la Comisión clasificadora, formado por los miembros del Jurado, no pudiendo oírse ningún reclamo después de este término.

Art. 14. De las clasificaciones que practiquen los valuadores para el pago de las patentes que hayan de expedirse o individuos que empiezan a ejercer una profesión, industrial o ramo de comercio, después de terminadas las sesiones del Jurado, podrán apelarse a este mismo.

Art. 15. Los Jurados no podrán resolver sobre reclamos que importen supresiones de partidas de las registradas. En esos casos, los reclamos serán remitidos al Ministerio de Hacienda para que resuelva en vista de los antecedentes que resulten de la investigación que mande practicar.

Tarifa

Art. 16. El impuesto general de patentes se aplicará con arreglo a las siguientes categorías de clases:

Categoría	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1ª	2000	1500	1000	800	500	400
2ª	1500	1000	800	500	400	300
3ª	800	600	500	400	300	250
4ª	600	500	400	300	200	150
5ª	500	400	300	200	150	100
6ª	300	250	200	150	100	80
7ª	250	200	150	100	80	50
8ª	200	150	100	80	40	30
9ª	150	100	70	50	30	20
10ª	100	70	50	30	20	10

A

Almacenes introductores para venta por mayor y menor	4
Almacenes introductores para ventas por menor	6
Almacenes no introductores de ventas por menor	10
Almacenes de pieles curtidas	8
Armerías	8
Aserraderos a vapor	9
Aserraderos hidráulicos y a mano	10
Agencia en general	6
Alambiques	6

B

Barracas de cueros con o sin saladeros de 1ª orden	1
Barracas de cueros con o sin saladeros de 2ª orden	6
Bazares	9
Banco de préstamos y descuentos	1
Baños termales	1

C

Casas de comisiones y consignaciones	6
Casas de giro sobre el extranjero	6
Casas de cambio y corretaje	6
Curtiembre	6
Cigarrerías de 1ª orden	6
Cigarrerías de 2ª orden	6
Carpinterías mecánicas	6
Carpinterías no siendo mecánicas	8
Cajonerías fúnebres	8
Cocherías y carrocerías	10
Cocherías con o sin tapicerías	10
Cantinas de las Estaciones del Ferrocarril	10

D

Depósito de cerveza	6
„ „ aguardiente	2
„ „ azúcar 1ª orden	1
„ „ „ 2ª „	5
„ „ coca	9
„ „ harina	9
„ „ cereales	10
„ „ pastos secos	10
„ „ maderas	10
„ „ leña y carbón	10
„ „ cal	10
„ „ carruajes en venta	9

E	
Empresarios de Obras	8
Empresarios de Mensajerías	10
Empresas de carros para transportes de internación o extracción de carga de la ciudad para de o cualquier procedencia	10
F	
Fábricas de cualquier clase de artículos con motor mecánico	8
Fábrica de cualquier clase de artículos sin motor mecánico	9
Fidelería sin fábrica	10
Ferreterías, quincallerías y pinturerías de 1ª orden	3
Id. de 2ª orden	7
H	
Herradores	10
Herrerías	10
Hojalaterías	9
I	
Imprentas	10
J	
Joyerías	7
„ ambulantes	6
L	
Librerías	10
Litografías	10
M	
Mueblerías con bazar	5
„ sin bazar	10
Mercaderías con artículos de bazar	8
„ sin „ „ „	10
Molinos	9
Máquinas de pelar arroz	10
Marmolerías	10
Maestros mayores de obras	10

P

Platerías	10
Prestamistas de dinero	5

S

Sastrerías	9
Sombrererías	10

T

Talleres en general	9
Talabarterías	10
Tiendas introductoras para ventas por mayor y menor	4
Tiendas introductoras para ventas por mayor	6
Tiendas no introductoras para ventas por menor	10
Tiendas de modistas	10
Tornerías	10

Z

Zapaterías introductoras con taller	5
Zapaterías introductoras sin taller	7
Zapaterías no introductoras	10

Vinos

Las bodegas o depósitos de vinos, pagarán un peso por hectólitro, cuya clasificación se hará según la reglamentación que establezca el P. Ejecutivo.

Art. 17. Pagarán patentes fijas:

De veinte pesos

Inc. 1º Los encuadernadores, pintores, empaquetadores, tintores y escultores.

De treinta pesos

Inc. 2º Los afinadores de pianos y las máquinas de picar tabaco.

De cuarenta pesos

Inc. 3º Los pirotécnicos, mecánicos y pintores decoradores.

De cincuenta pesos

Inc. 4º Los escribanos, profesores de música, parteras, oculistas, rematadores sin casa de martillo, corredores sin agencia y las fundiciones.

De setenta pesos

Inc. 5º Los médicos, agrimensores y contadores.

De cien pesos

Inc. 6º Los Ingenieros.

De ciento cuarenta pesos

Inc. 7º Los dentistas y agentes de sastrerías de otra provincia que tomen medidas.

De doscientos pesos

Inc. 8º Los martilleros públicos.

De seiscientos pesos

Inc. 9º Los vendedores por muestras o catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la Provincia. Pagarán esta patente por cada casa que representen y será válida por seis meses, debiendo abonar al fisco el día antes de comenzar las operaciones.

Agentes de compañías de seguros, por cada casa que representen.

Disposiciones para los ambulantes

Art. 18. Pertenecen a este gremio y pagarán patentes fijas, en la forma siguiente:

Los que vendan mercaderías conducidas en carros	\$ 400
Los que vendan marcaderías conducidas a caballo	„ 250
Los que vendan mercaderías conducidas a pie	„ 120

Art. 19. Las patentes para ambulantes se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 20. Todo ambulante está obligado a llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo.

Los que contraríen lo dispuesto en este artículo, serán

obligados a pagar la patente que les corresponda, con la multa de cincuenta por ciento, y si se hubieran munido ya de la patente, pero no la llevaran consigo, se les obligará a pagar únicamente la multa.

Art. 21. Los Receptores de su cuenta y las autoridades policiales que encontrasen a dichos mercaderes sin patente, procederán a hacerlos conducir o conducirlos ante la autoridad competente, para que proceda a la entrega de las mercaderías y ejecución que corresponda.

Art. 22. Los Comisarios de Policía están obligados a exigir a todo ambulante y repartidor, la exhibición de la patente.

Art. 23. Todo ambulante al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia está obligado a presentar su patente, dentro de los ocho días siguientes al Comisario respectivo o al que haga sus veces, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio, dentro del departamento de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen a un mismo partido, solo estarán obligados a hacer visar su patente una vez por cada mes.

Art. 24. Los ambulantes que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de diez pesos que será destinada a la Caja Municipal del correspondiente partido.

Disposiciones comunes

Art. 25. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio, sin proveerse previamente de la patente respectiva, bajo pena de ser obligado a pagar la misma por todo el año y a más la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión o industria.

Art. 26. Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo por escrito al Te-

sorero Receptor en la Capital y a los Comisarios en la campaña, bajo pena de ser obligados a sacar nueva patente.

Art. 27. Los que durante el año empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria, sujeto a patente, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, debiendo para la clasificación tomarse en sentido ascendente los quebrados que resulten hasta completar el entero inmediato, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año, en cuyo caso se pagará la patente íntegra.

Art. 28. Los empleados de policía darán aviso a los Receptores de Rentas, de todo negocio que se establezca o cambio de domicilio y de aquellos que se cierren.

Art. 29. En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa en los casos en que haya lugar.

Art. 30. Las patentes expedidas para ambulantes o para cualquier profesión son personales y en ningún caso podrán ser transferidas.

Las que correspondan a ramos de comercio o industria con domicilio fijo solo podrán ser transferidas junto con el negocio, con intervención del Receptor Tesorero en la Capital y de los Receptores de los demás partidos de la Provincia.

Art. 31. En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan alguna profesión gravará por la ley con patente fija, deberán pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que formen la sociedad.

Art. 32. Ningún Juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios profesionales a personas que no hayan sacado su patente durante el año, so pena de nulidad de la regulación y una multa al Juez igual al honorario regulado. El Tesorero Receptor pasará trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia y Jueces inferiores, una lista de los patentados.

Art. 33. Tampoco podrán los Escribanos autorizar con-

trato alguno celebrado por un contribuyente que se refiera a asunto de su comercio, industria o profesión, sin que se acredite por certificado de la oficina del ramo el pago de la patente. Los que faltaren a esta disposición, incurrirán en una pena igual a la patente que les corresponda.

Art. 34. Todo individuo sujeto al impuesto de patente, está obligado a exhibirla siempre que le sea requerida por el Receptor de Rentas o por las autoridades policiales, so pena de que se le aplique lo dispuesto por el artículo 38.

Art. 35. Los ramos de comercio, industrias o profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general de patentes, no quedarán por eso exentos del pago del impuesto, y serán clasificados por los valuadores consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesionales o industrias enumeradas en la presente Ley.

De esta clasificación, podrán igualmente reclamar ante los jurados en la forma establecida.

Art. 36. Los valuadores al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la patente del año anterior.

Art. 37. Las Municipalidades no podrán gravar con patente a las industrias, profesiones o negocios especificados en la presente Ley.

La violación a esta disposición, da derecho a los damnificados a exigir la devolución del impuesto, debidamente comprobado y a la indemnización de los costos y perjuicios que se le originen. Los Jueces de Paz, son competentes para resolver sumariamente estos juicios.

Apremio contra los deudores morosos

Art. 38. Todos los que no hubieren verificado el pago en el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haber obte-

nido antes la patente correspondiente quedan sujetos al pago de ella y a una multa equivalente a la mitad de la misma.

Art. 39. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona y para distinto establecimiento.
- 2º Los que se negaren a dar o dieran datos falsos sobre el capital en giro del negocio, u ocultaren la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, declarando otro de menor impuesto.

Art. 40. Los defraudadores serán penados en estos casos además del pago de la patente que corresponde con una multa equivalente al duplo del valor de la misma, que será aplicado por los Receptores, con apelación dentro de los ocho días ante el Ministro de Hacienda.

Art. 41. Los individuos sujetos al pago de patentes que no lo hubieren satisfecho en el término fijado por el Poder Ejecutivo y los que hubieren sido condenados a la multa a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de ambos por los Receptores.

Art. 42. El procedimiento para el cobro de patentes atrasadas y de las multas será administrativamente.

Art. 43. Cualquiera que denuncie una defraudación a la presente Ley, tendrá derecho a la mitad de la multa que se haga efectiva.

Excepciones

Art. 44. Destínase para las Municipalidades las patentes de los establecimientos siguientes:

Monte-Píos, Boticas, Farmacias, Fotografías, Reñideros de gallos, Boliches, Panaderías, Peluquerías, Confiterías, Billares,

Hoteles, Fondas, Canteras de piedra, Hornos de quemar cal, Canchas de bochas y pelotas, Jardines donde se expendan flores y plantas, Casas de hospedaje, Caballerizas, Jabonerías, Velerías, Heladerías, Cancha de carreras, Circos de equitación, pruebas y teatros.

Art. 45. Quedan vigentes los impuestos adicionales establecidos sobre patentes por leyes anteriores.

Art. 46. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 30 de 1898.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 31 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

URIBURU

Gaspar J. Solá

Andrés de Ugarriza

LEY N° 567

(NUMERO ORIGINAL 234)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para pagar al Doctor Santiago
M. López sus honorarios por servicios profesionales**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar pagar al Sr. Dr. Santiago M. López la suma de Dos mil pesos moneda nacional en que han sido regulados sus honorarios por la Excmá. Cámara de Justicia por su viaje a Orán a efecto de instruir el sumario por la muerte del explorador Dn. Ramón Lista.

Art. 2º Este gasto será abonado de Rentas Generales imputándose a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 30 de 1898.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 31 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

URIBURU

Gaspar J. Solá

Andrés de Ugarriza

(DECRETO Nº 236)

Instalación de la Oficina Química Provincial

Departamento de Gobierno

Siendo necesario para el mejor servicio, proceder a la instalación de la Oficina Química como dependencia del Consejo de Higiene Pública, proveyendo con este objeto el nombramiento del personal técnico y de servicio interno que ha de dirigir inmediatamente la instalación y funcionamiento de los aparatos y útiles que se han adquirido últimamente con destino al servicio expresado.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º Créase una Oficina Química con dependencia y bajo la inmediata inspección del Consejo de Higiene Pública y cuyo personal se compondrá de un Jefe, un ayudante y ordenanza.

Art. 2º Nómbrase respectivamente para desempeñar los expresados cargos con asignación del sueldo que les acuerda la ley de Presupuesto General a los Sres. Farmacéuticos Dn. Santiago Fleming, Dn. Néstor Núñez y Dn. Manuel H. Torena.

Art. 3º La instalación de la Oficina Química deberá quedar terminada y empezará su funcionamiento regular el día 1º del próximo mes de Febrero de 1899.

Art. 4º Queda encargado el Consejo de Higiene de redactar el reglamento para el régimen de la nueva Oficina; y deberá presentarlo a la brevedad posible a la aprobación del Gobierno.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 31 de 1898.

URIBURU

Andrés de Ugarriza